

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NATIONAL INSURANCE COMPANY EN
LIQUIDACIÓN, POR CONDUCTO DEL
COMISIONADO E SEGUROS DE PUERTO
RICO, EN SU CAPACIDAD DE LIQUIDADOR
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC; AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0083

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 13 de septiembre de 2023, la parte Promovente, National Insurance Company en Liquidación, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy Servco, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe.¹ La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076² sobre la factura del 17 de abril de 2023, por la cantidad de \$2,899.26, por alto consumo.

El 31 de octubre de 2023, la parte Promovida presentó una *Moción De Desestimación Por Haberse Tornado La Controversia en Académica*.³ En el referido escrito, la Promovida informó haber concedido un ajuste en crédito a la cuenta de la parte Promovente, por la cantidad de \$39,453.85. Además, indicó haber eliminado los cargos por atraso en la cuenta, reduciendo la misma por la cantidad adicional de \$3,330.88. Según el escrito, se otorgó un ajuste en crédito por la cantidad total de \$42, 784.73 aplicado a los periodos de abril de 2022 hasta abril de 2023, quedando un balance restante de \$54,268.41. Por ello, LUMA solicitó la desestimación del Recurso de Revisión de epígrafe por entender que la reclamación y la súplica fueron concedidas.

El 14 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la parte Promovente presentar su posición en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.⁴ El 22 de noviembre de 2023, la parte Promovente presentó *Solicitud de Prórroga* en la cual solicitó término adicional a los fines de concluir las conversaciones transaccionales con el representante legal de la parte Promovida.⁵

Tras varios incidentes procesales, el 21 de diciembre de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta sobre Desistimiento*. Las partes informaron haber llevado a cabo una reunión que resultó en un ajuste adicional en crédito a la cuenta de la Promovente. En consecuencia, a la fecha del 21 de diciembre de 2023, la cuenta de la Promovente quedó con un balance de

¹ Recurso de Revisión, 13 de septiembre de 2023 págs. 1-264.

² Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

³ Moción De Desestimación Por Haberse Tornado La Controversia en Académica, 31 de octubre de 2023, págs. 1-6.

⁴ Orden, 14 de noviembre de 2023, pág. 1-1.

⁵ Solicitud de Prórroga, 22 de noviembre de 2023, págs. 1-2.



\$40,950.10, incluyendo los cargos corrientes. Se informó, además, que dicha cantidad sería pagada en su totalidad por la Promovida, quien voluntariamente desiste del presente caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante o promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante o promovente podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, el 21 de diciembre de 2023, las partes presentaron conjuntamente un escrito notificando el desistimiento voluntario de la parte Promovente, como resultado de un acuerdo transaccional alcanzado entre ambas partes. Es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

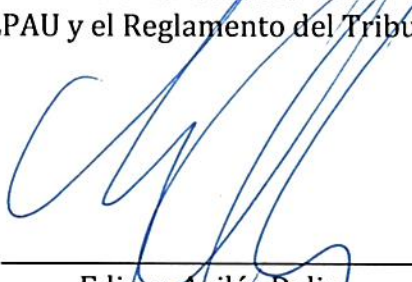
¹⁰ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


(No intervino.)
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{er} de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0083 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, lionel.santa@prepa.com, lionel.santa@prepa.pr.gov, marylinapontelaw@gmail.com, wrosario@liquidacionocs.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Lcdo. Lionel Santa
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lcda. Marylin Aponte Nieves
PO Box 270149
San Juan, PR 00928-2949

Comisionado de Seguros de Puerto Rico
Liquidador
PO Box 270149
San Juan, PR 00928-2949

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria